



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.757

"MEDINA, DANIEL EDUARDO S/
QUEJA EN CAUSA N° 29.689 DE
LA CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
MAR DEL PLATA, SALA I".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.757-Q, caratulada:
"Medina, Daniel Eduardo s/ queja en causa N° 29.689 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del
Plata, Sala I".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias adjuntas se desprende que la
Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Mar del Plata, por auto dictado el 1° de octubre de
2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
nulidad deducido por la defensa particular contra la
confirmación de la condena impuesta a Daniel Eduardo
Medina por el Juzgado en lo Correccional n° 1
departamental a la pena de dos años de prisión de
cumplimiento efectivo, declaración de reincidencia y
costas, por resultar autor penalmente responsable del
delito de encubrimiento agravado (fa. 29/30 vta.).

II. El doctor Wenceslao Méndez, letrado de
confianza de Medina, interpuso queja en los términos del
art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 37/47).

Censuró la desestimación del tribunal
intermedio al señalar que la decisión transgrede el art.
171 de la Const. provincial en el ámbito de la

///

determinación de la pena. Puntualizó que ella es desproporcionada, alejada del mínimo legal y al margen de las pautas generales contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Afirmó que el agravio no importa un simple desacuerdo con el monto de la sanción, que se pretende exigir su fundamentación legal para que pueda efectuarse una revisión adecuada por parte del tribunal superior y que ello no se constata en las actuaciones en razón a que el monto final no se condice con las pautas minorantes y severizantes valoradas (v. fs. 39/45 vta.).

Afirmó que si la Corte nacional sostuvo que cuando median cuestiones constitucionales deben intervenir previamente los tribunales superiores locales para asegurar los principios establecidos en los arts. 5 y 31 de la Constitución nacional, de acuerdo a lo expuesto en el precedente "Di Mascio", no resulta posible la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario ante la Suprema Corte provincial para no configurar un supuesto de denegación de justicia (v. fs. 45 vta./46 vta.).

III. La queja no resulta procedente.

El Tribunal de Alzada fundó su juicio negativo en que la postulación extraordinaria no se había fundado en ninguno de los supuestos habilitados por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y que la discrepancia con lo resuelto que expone el recurrente no demuestra que la sentencia carezca de fundamentación legal (v. fs. 29 vta./30).

Marginando del análisis que la demostración de si la sentencia impugnada carece o no de las notas del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.757

art. 171 ibídem es una cuestión que no hace a la admisibilidad de la presentación directa -aspecto sobre el que no se ha ensayado crítica en el escrito de fs. 37-47- el autor de la queja ha reiterado los términos llevados en la vía de nulidad mas no ha cuestionado que el embate no encapsula en los taxativos motivos que las normas constitucionales citadas prevén para el medio de nulidad (art. 491 CPP).

Ello denota la falta de autoabastecimiento de la queja en los términos del art. 484 del cód. cit.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja articulada por la defensa particular de Daniel Eduardo Medina (arts. 484, 486 bis y conc. CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea desarrollada por el doctor Wenceslao Méndez en la presente queja a los fines regulatorios (art. 31 "in fine" ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1188